

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1064/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha por extemporaneidad la demanda promovida por Maria Fernanda de Lourdes Muñiz Pérez en contra la resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con la fiscalización de los gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

II. COMPETENCIA	I. ANTECEDENTES	.2
III. IMPROCEDENCIA		
IV. RESUELVE	IV. RESUELVE	. 4

GLOSARIO

Resolución INE/CG952/2025 del CG del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de circuito, correspondientes al proceso

electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

CG del INE o responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Acto impugnado:

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Meteria Flortaral

Materia Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Apelante o recurrente: Maria Fernanda de Lourdes Muñiz Pérez.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

¹ Secretariado: María Fernanda Arribas Martin, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

- **1. Resolución impugnada**. El veintiocho de julio de este año, la autoridad responsable aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual, le impuso al recurrente una sanción económica.
- 2. Recurso de apelación. Inconforme el pasado once de agosto la recurrente controvirtió ante el INE la resolución antes referida.
- **3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1064/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se impugna una resolución del CG del INE en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a un cargo judicial, en el marco del actual proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación. Materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva².

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La interposición del presente medio de impugnación resulta extemporánea por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido³, es decir, dentro de los cuatro días

² Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 253, párrafo uno, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f), fracción I y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁴.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como si fueran hábiles⁵.

3. Caso concreto

Con independencia de que pudiera aducirse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se actualiza la de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del referido plazo de cuatro días, esto es, el pasado once de agosto.

Ello es así, pues la propia parte recurrente refiere que fue notificada el pasado seis de agosto mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

Por esa razón, en su escrito de demanda considera que el plazo para interponer el recurso de apelación transcurrió del siete al doce de agosto, contabilizando sólo días hábiles.

No obstante, dicha postura jurídica es incorrecta pues deja de considerar que el asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación.

Por lo que resulta aplicable en sus términos la regla prevista en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios⁶, en cuanto a que el cómputo del plazo de cuatro días para interponer dicho medio de impugnación se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

⁴ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

^{1.} Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SUP-RAP-1064/2025

En esos términos, el plazo para impugnar transcurrió no como lo refiere la parte actora, sino que en realidad fue del **siete al diez de agosto** pasado.

Ello, tomando en consideración que las notificaciones realizadas en el buzón electrónico implementado por el INE para cada una de las candidaturas de dicho proceso comicial surten sus efectos desde que se depositan en la bandeja de entrada de la persona destinataria⁷.

Ello en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN."

4. Conclusión

Consecuentemente, ante la falta de presentación oportuna de la demanda, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y

⁷ Conforme al artículo 10 de los *Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del INE*.



da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.